

Expediente: **2633/24**

Carátula: **CREDIL S.R.L C/ MALDONADO CARLA MELISSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27231174112 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

90000000000 - MALDONADO, CARLA MELISSA-DEMANDADO

27231174112 - SANCHEZ, ELSA KARINA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

**JUICIO: CREDIL S.R.L c/ MALDONADO CARLA MELISSA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2633/24 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 2633/24



H104118942698

**JUICIO: CREDIL S.R.L c/ MALDONADO CARLA MELISSA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2633/24**

**San Miguel de Tucumán, 11 de febrero de 2026**

**SENTENCIA N° 17**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido a la letrada Karina Sánchez de Manfredi, por derecho propio, contra la sentencia del 22/04/2025, por considerar bajos los honorarios regulados y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Sentencia apelada**

La sentencia apelada dispone en su parte resolutive: "III) *REGULAR HONORARIOS: a la letrada ELSA KARINA SÁNCHEZ, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)*".

## **II. Apelación por honorarios bajos interpuesta por la letrada Sánchez de Manfredi**

Por intermedio de escrito ingresado el 25/04/2024, la letrada Sánchez de Manfredi apela los honorarios regulados, por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance, por considerarlos bajos.

Argumenta que no se tiene en cuenta el carácter alimentario de los honorarios, el mínimo legal establecido por el artículo 38 de la ley 5480 y las diversas labores judiciales y extrajudiciales que realizó.

## **III. Resolución de la cuestión traída a estudio:**

Para comenzar, a los efectos de regular los honorarios de la letrada Sánchez de Manfredi por la labor cumplida en el proceso ejecutivo, la jueza *a quo* tomó como base regulatoria el monto de capital reclamado en la demanda, esto es, \$193.270 al 08/05/2023. Luego, calculó sobre dicha suma los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días días que aplica el Banco Nación hasta el 22/04/2025.

A partir de esa base, concluyó que los guarismos resultantes no alcanzaban a cubrir el mínimo legal previsto en el artículo 38 de la LA. Frente a este escenario, consideró que la aplicación lisa y llana de ese mínimo (consistente en la consulta escrita vigente de \$500.000) resultaría en una retribución desproporcionada en relación con capital y con la naturaleza del trabajo efectivamente realizado en el expediente, que calificó como de escasa complejidad y con compromiso profesional de poca relevancia. En función de ello, reguló los honorarios por debajo del mínimo, aplicando el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los fijó en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado vigente a la fecha. Así obtuvo la suma de \$350.000.

Para entrar a resolver, en primer lugar, diremos que si bien el emolumento no puede ser inferior a una consulta escrita vigente (\$500.000), no es menos cierto que la determinación de los honorarios debe ser proporcional con los intereses controvertidos (base actualizada: \$508.952), ya que de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad y de la defensa en juicio de los justiciables. Los honorarios deben guardar proporción con el valor del derecho cuestionado (conf. artículo 15, inciso 1, de la ley 5480).

Con razón dice Albarracín Godoy que *"...todos los aranceles, con un margen de mayor o menor discrecionalidad judicial, se refieren al monto en litigio, y él ha sido siempre el punto natural de partida"* (*"Honorarios de Abogados y Procuradores"*, página 93) (Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon, *"Honorarios de Abogados y Procuradores"*, ed. El Graduado, página 67).

La S.C.B.A, por analogía, utiliza el porcentaje que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación para considerar confiscatorio un impuesto, es decir que la regulación no puede exceder del 33% de valor del pleito con relación a cada litigante, no importando si excede la regulación en su conjunto aun cuando deba ser soportada íntegramente por la parte condenada en costas (*in re* "Tobal de Jackson, Raquel y otros c. Hilmesa S.A. s/ Accidente del trabajo", L 612, en Doc. Judicial, 1958 - II - p. 245; CSJN, Fallo 241:202).

En este caso en particular, el 33% del valor del pleito (\$508.952) asciende a \$167.955 por lo que ese sería el valor que no debe exceder la regulación de honorarios.

Sin embargo, si bien es cierto que un honorario desproporcionado con el monto del litigio puede violar la garantía constitucional de la propiedad privada, no es menos cierto que, en situaciones límites donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, puede llegar a configurar también, un cercenamiento de la garantía de la propiedad, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y por ende, de los honorarios devengados (conf. Gabriel H. Quadri, "Honorarios de profesionales", Ed. Erreius, página 137 y subsiguientes).

En otras palabras, la cuantía de los honorarios no puede juzgarse sólo por cuánto representa sobre el monto de la condena, porque estos no son un tributo sino la retribución de un servicio intelectual. Si se los midiera exclusivamente como porcentaje, cualquier asunto de cuantía baja pero trabajo intenso quedaría mal remunerado; por eso el juez debe sopesar, además del resultado económico, la complejidad jurídica, el tiempo invertido, la pericia desplegada y el valor social de la resolución (artículo 15 de la ley 5480) (conf. CSJN, Fallo 241:202).

De acuerdo a ello, es necesario considerar las tareas relevantes que ha desempeñado la letrada Karina Sánchez de Manfredi durante el proceso. Entre ellas, cabe destacar:

1. Presentación de demanda de cobro ejecutivo en contra de Carla Melissa Maldonado por la suma de \$193.270 con más intereses, gastos y costas (escrito del 04/07/2024).
2. Escritos de mero trámite tendientes a cumplimentar los recaudos legales, efectivizar la intimación de pago y dictado de la sentencia de trance (escritos presentados el 19/08/2024, 13/09/2024, 25/10/2024, 19/02/2025 y 04/04/2025).
3. Pedido de traba de embargo sobre los haberes que percibe la demandada Carla Melissa Maldonado (escrito del 20/12/2022).

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$508.952 que corresponde a los honorarios actualizados con tasa activa hasta la fecha del auto regulatorio - 22/04/2025-), etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; consideramos justo y equitativo otorgar el 80% correspondiente a la consulta escrita vigente al momento de regulación que asciende a \$400.000.

De acuerdo a lo considerado, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada, sustituyéndose por la siguiente: "*REGULAR HONORARIOS: a la letrada ELSA KARINA SÁNCHEZ, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL (\$400.000)*".

**Costas:** no corresponde su imposición al tramitar el recurso en el marco del artículo 30 de la Ley N° 5.480.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada Elsa Karina Sánchez de Manfredi, por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios realizada por sentencia del 22/04/2025, cuyo punto III se sustituye por el siguiente: "*REGULAR HONORARIOS: a la letrada ELSA KARINA SÁNCHEZ, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL (\$400.000)*".

**II.- COSTAS** no corresponden conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER**

**GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE**

**Actuación firmada en fecha 11/02/2026**

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.